

Bogotá D.C. marzo 31 de 2017

Doctora
ANGELA MORA SOTO
Directora
Autoridad Nacional de Televisión
Ciudad.-

REFERENCIA: Comentarios al Documento Preliminar sobre el cumplimiento a la Sentencia T-599 de la Corte Constitucional.

Respetada Doctora Ángela:

Reitero que, en mi opinión, la Junta Nacional de Televisión no ha dado cabal cumplimiento al contenido y alcance de la Sentencia dado que a la misma no se le ha dado la difusión suficiente y no se han realizado eventos de debate y discusión de su contenido. Lo anterior, debido a que no hubo amplias ni eficientes convocatorias para garantizar la participación de los ciudadanos y grupos sociales, académicos y culturales interesados en el tema objeto de la regulación ordenada por la Corte.

Contrasta lo anterior con el hecho de que el cronograma propuesto cubre todo el término de seis meses dado por la Corte, pero se ha omitido “una difusión activa de los espacios de participación ciudadana y la convocatoria oficiosa y expresa a los sectores sociales, académicos e institucionales asociados a los sectores televisivo, cultural y antropológico”. Por ejemplo, al único “Espacio Participativo Público en General” convocado por la ANTV no asistieron los miembros de la Junta Nacional de Televisión, ni los gerentes de los ocho canales regionales, ni representantes de los sectores expresamente señalados por la Corte.

Tampoco han sido publicadas las pocas intervenciones que allí se dieron. El evento adelantado en el marco de ANDINALINK que es una feria privada (paga) para operadores

de televisión por suscripción, no corresponde al espíritu del mandato realizado por la Corte en la Sentencia T-599/16.

No obstante lo anterior, me permito en relación con el Documento Preliminar elaborado por la ANTV, ratificar lo expresado en reunión del 1 de marzo de 2017 y señalar que el mismo contiene una descripción acertada del marco general del tema objeto de regulación y los alcances de la Sentencia T-599 de 2016. Sin embargo, quisiera enfatizar algunos aspectos que a mi juicio deben ser tenidos en cuenta en la regulación que se debe adoptar.

1. En primer lugar, debo señalar que la sentencia resuelve en favor de la televisión abierta una tensión que se presenta entre esta y la modalidad de televisión cerrada o por suscripción como aquella en que la señal, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación, se destina a ser recibida únicamente por personas autorizadas para la recepción. La Corte en su fallo encuentra “que el servicio de televisión abierta nacional, regional y local tiene un valor intrínseco que es digno de protección.”

Por lo anterior, la ANTV para efectos de adoptar la regulación que nos ocupa deberá tener en cuenta que la necesidad de protección a la televisión abierta cobra particular importancia dado que, como bien lo conoce la ANTV en virtud de la actuación administrativa adelantada con base en Resolución ANTV No. 1612 de 5 de mayo de 2014, la televisión abierta se recibe en los hogares sólo a través de la televisión cerrada y no por vía radiodifundida debido a que algunos cableoperadores han desmontado las antenas y las conexiones a estas, que permitían que los ciudadanos accedieran sin mediación y sin interferencias, de manera directa, a la televisión abierta gratuita.

De otra parte, la regulación conocida como el RITEL que establecía la obligación de los constructores de garantizar la instalación de antenas para la recepción de televisión abierta, fue suspendida por la CRC a petición del gremio de constructores. Por esta razón millones de hogares colombianos tienen acceso a la televisión abierta solo a través de su sistema de televisión paga por lo que si, por ejemplo, no cuentan con el servicio o este les es

suspendido por el cableoperador, tampoco tendrán la posibilidad técnica de ver la televisión abierta.¹

Las reglas de protección jurídica de las emisiones de televisión de los organismos de radiodifusión, la recepción y transmisión y retransmisión de señales de televisión y el derecho de los usuarios de televisión por suscripción a la recepción de las señales abiertas de televisión se rige en Colombia por las normas constitucionales (artículo 61), la Ley 23 de 1982, la Convención de Roma y la decisión Andina 351 de 1993 y está claramente estipulada en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001. Sin embargo, como lo señala la Corte las regulaciones no respetan este marco normativo.

En Colombia, como en otros países, debe reglamentarse en atención a la situación actual de prestación del servicio de televisión en sus distintas modalidades la obligación de transporte de señal conocida internacionalmente como “must carry” y must offer”. Nuestra legislación prevé que la obligación de transporte no debe tener costo alguno para el usuario televidente y asimilar el concepto de gratuidad al concepto de “must carry” o “must offer” en favor del cableoperador es equivocado porque así no lo establece la Ley y no en todos los países está así previsto².

En Colombia, al estipularse que la obligación de los operadores de televisión por suscripción de incluir en su parrilla los canales abiertos radiodifundidos no debe tener costo para el usuario, se estableció un beneficio para este y no a favor del operador y, de otra parte, la Corte Constitucional encuentra que la regulación del “must carry” se explica por la necesidad de fortalecer el pluralismo informativo. Por esta circunstancia, frente a la

1 El RITEL, según documentos de sustentación de la CRC , es indispensable para eliminar la falla en el mercado que en la actualidad impide a los usuarios de televisión por suscripción acceder de manera directa a la señal radiodifundida, gratuita de televisión sino que es fundamental en la regulación puesto que es el instrumento que suple la “necesidad de fijar normas técnicas de despliegue de red interna, acordes al entorno de redes en convergencia”; impide que un proveedor pueda erigir barreras de entrada a otros proveedores; y garantiza a los usuarios TIC y ciudadanos el ejercicio del derecho a elegir su proveedor de servicios.

2 En Estados Unidos y en México está previsto que los operadores de TV por suscripción paguen a los de Televisión abierta por retransmitir algunas señales.

necesidad de fortalecer a la televisión pública regional, debe considerarse en la regulación que se estudia la posibilidad de que los cableoperadores deban reconocer a los canales regionales alguna contraprestación económica por la posibilidad de incluir en sus parrillas los contenidos producidos y emitidos por la televisión regional. Esta previsión cobra fuerza frente a la decisión anunciada por la ANTV, sin estudios serios que lo justifiquen, de rebajar a los cableoperadores la tarifa que hoy pagan al Estado.

2. Debe crearse un Canal Regional de Televisión Radiodifundida en el Chocó y debe revisarse la oferta televisiva del Canal Regional Teveandina – Canal Trece- y su organización institucional.

De la lectura de la sentencia T-599/16 resulta evidente que el Canal TeveAndina dedicado hoy a la emisión videos musicales y capturado institucionalmente por el Ministerio de las TIC debe ser reestructurado para dotarlo de contenidos. Según se cita en la sentencia (98): Teveandina, sin embargo, atravesó una crisis económica en el año 2001 y reestructuró su misión y programación. Actualmente se conoce como Canal 13 y su programación está enfocada en la población juvenil. Su contenido no enfatiza las expresiones culturales de sus departamentos socios: Boyacá, Caquetá, Casanare, Cundinamarca, Putumayo, Huila, Meta, Tolima y Guaviare.³

Recientemente la ANTV realizó en el Chocó una Mesa de socialización de proyectos televisivos en Quibdó, que a mi juicio debe enmarcarse en el cumplimiento de la regulación ordenada por la Sentencia C- 599/16. No de otra manera debe entenderse la orden de Corte en el sentido de “EXHORTAR a la Autoridad Nacional de Televisión para que, si aún no lo ha hecho, adopte las medidas necesarias para facilitar que las regiones que aún no han ingresado al escenario comunicativo de la televisión pública regional, lo hagan, y para que

³ Teveandina es un Canal regional que estatutariamente debe “Prestar el servicio público regional de televisión en la ciudad de Bogotá D.C., en los departamentos de Boyacá, Caquetá, Casanare, Cundinamarca, Guaviare, Huila, Meta, Putumayo y Tolima y en y en las demás entidades territoriales que la Junta Administradora Regional determine, mediante la emisión, transmisión y programación de una cadena regional de televisión.” Sin embargo, en su Plan Estratégica 2016 – 2018 no se incluye ningún proyecto relacionado con su naturaleza y función legal. De la lectura de los informes de gestión del canal se puede concluir que se ha dedicado la intermediación contractual con la ANTV y el Ministerio Tic y cumple funciones totalmente ajenas a su misión y al deber de promover la identidad cultural de las entidades territoriales que lo integran.

esta, a su vez, incluya las diferentes expresiones culturales que integran las distintas regiones.”

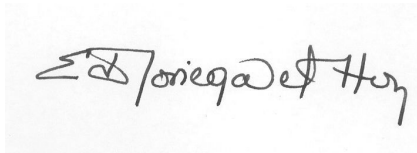
Técnica y económicamente es posible crear un canal regional de televisión para el Chocó y del contenido de la sentencia es forzoso concluir que esta tarea debe ser emprendida por la ANTV.

3. No existe ninguna razón técnica que pueda ser esgrimida por los operadores de televisión por suscripción para justificar la no inclusión de alguno de los ocho canales regionales. Algunos de los cableoperadores, así lo hicieron en sus alegatos ante la Corte, esgrimen razones técnicas para no incluir a los canales regionales en sus parrillas y las mismas no tienen ningún fundamento ni técnico ni económico.

En efecto, solicito a la ANTV que con ocasión de este trámite publique la parrilla que reportan los cableoperadores en las que se podrá apreciar que incluyen canales temáticos, locales e incidentales colombianos que no están obligados a incluir, lo que contrasta con su negativa a incluir los ocho canales regionales por razones técnicas, arrogándose de esta manera una facultad de “selección” de canales a emitir de la que no están investidos.

Igualmente, solicito se conozca la contraprestación que reciben los cableoperadores por incluir canales colombianos que no están obligados a transmitir y si lo hacen de manera gratuita explicar las razones que tienen para incluirlos en sus parrillas de programación.

Cordialmente,



EDUARDO NORIEGA DE LA HOZ

